



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Mario García Ramírez
Radicado: 73043408900 2021 00086 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MARIO GARCÍA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9'997.626,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066706100007333 obligación 725066700102917, más la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1'997.855,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 26 de julio de 2019 hasta el 26 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$65.055, 00) MCTE., por OTROS CONCEPTOS como gastos bancarios incurridos, como comisiones, seguros aceptados por el deudor conforme a carta de instrucciones.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- ORDÉNESE a la demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

5.- ADVERTIR a la abogada LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su

custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

6.- TÉNGASE como dependientes judiciales de la apoderada del ejecutante al Director del Banco Agrario de Colombia oficina de Anzoátegui Tolima; Edna Rocío Rincón Ospina con C.C.No.1.075.307.748; Rocío del Pilar Muñoz Peña con C.C. No.1.003.800.875; Laura Valentina Parra Dussan con C.C. No.1.075.310.757; Geraldine Cuéllar Bravo con C.C. No.1.081.161.061; Walter Galindo Cárdenas con C.C.No.1.075.313.627, para que desarrollen las actividades asignadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y numeral 1° del artículo 123 del Código General del Proceso.

7.- RECONÓZCASE a la abogada Luz Ángela Rodríguez Bermúdez como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020